



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-095

En el presente proceso **EJECURIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra **COLPENSIONES**, mediante auto de enero 23 de 2024 notificado el 26 de enero de 2024 se resolvió nulidad y se denegó mandamiento ejecutivo.

La demandante a través de su apoderada mediante escrito presentado el 31 de enero de 2024 a las 2:34 p.m., interpone recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO apelación frete al referido auto.

Se RECHAZA por EXTEMPORANEO el recurso de reposición y se concede el RECURSO DE APELACION, ordenando enviar el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dce98f4dc3fb453ecae2051010df394c5d9de6dd9ad719bb17b63ae3cc0d72**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2020-258

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JORGE ARTURO VASQUEZ ARBOLEDA contra COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A, se procede a resolver los recursos interpuestos por la AFP PROTECCION S.A frente al auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

La apoderada judicial de la codemandada **AFP PROTECCION S.A**, funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que las agencias en derecho fueron liquidadas en una cuantía que no corresponde a los criterios normados en el descritos en el artículo 2º. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 2 el cual se refiere a lo siguiente:

1. Se tiene que la parte demandada protección fue vencida en juicio el 07 de marzo de 2022 en primera instancia y el 29 de septiembre de 2023 el Honorable Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia en la cual confirma, revoca y modifica la decisión del ad quo.

2. Se debe tener en cuenta que el proceso de la referencia de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS la obligación es de hacer.

3. Es importante resaltar que dichas costas procesales impuestas por el despacho resultan desproporcionadas y no existe cuantificación del valor de las pretensiones, y es por ello por lo que la facultad del Juez no es irrestricta debido a que debe orientarse de conformidad con lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 2 el cual se refiere a lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

4. Es importante aclarar que el proceso de la referencia no requirió de gran carga probatoria por parte del demandante, por ser un proceso ordinario donde se está solicitando como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es por ello que se debe tener especial atención en la duración del proceso, las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad y los actos procesales desplegados por el apoderado de la parte actora los cuales no fueron desgastantes, para lo cual se insiste que la duración de dicho proceso es corta y en ningún momento se acreditó un gasto adicional.

Así mismo, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que la liquidación de costas consultará las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura e igualmente que:

“... Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Solicita se REVOQUE y/o MODIFIQUE el auto de fecha de fecha 06 de febrero de 2024, por medio del cual se liquidó las costas incluyendo como agencias de derecho la suma de \$4.640.000 a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

Peticiona, además, que en caso de que no se acceda a la reposición, se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado y negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 366 del CGP en su numeral 5) establece lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Teniendo en cuenta las normas precitadas, este despacho observa que la providencia atacada es susceptible de recursos y que estos han sido presentados de forma oportuna, por lo que se procede a su estudio.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia proferida por la sala segunda de decisión laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín el 24 de octubre de 2023, se revocó la sentencia emitida en primera instancia por este Despacho y en su lugar declaró la ineficacia de la afiliación realizada por el señor JORGE ARTURO VASQUEZ ARBOLEDA al Régimen de Ahorro Individual, a la AFP PROTECCION S.A.

De otra parte, en el numeral quinto de la referida sentencia del Tribunal Superior de Medellín, se establecieron costas procesales en segunda instancia en la suma de \$1.160.290.000, a cargo de Protección S.A.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.640.000,00 que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por las razones esgrimidas, se mantendrá incólume la decisión atacada, concediendo en forma subsidiaria el recurso de apelación planteado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho del proceso ordinario y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la parte codemandada AFP PROTECCION S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e23ca118e05b54e3b5275857db2ca291867c43f888f49ece5c0f349fe37193**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** interpuesto por la señora **ANGELA MARIA ANGARITA RINCON** contra **YOKOMOTOR S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Del escrito de nulidad presentado por la ejecutada **YOKOMOTOR S.A** frente al auto interlocutorio de fecha 22 de agosto de 2023, que decidió reponer parcialmente una providencia del 29 de noviembre de 2022, y efectuar un control de legalidad frente al auto que libró mandamiento de pago, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

[96NulidadRecursoApelación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be962f4dfd11224b29d6ca6ceaecab29fd470c7d4c760437cf4ae60a082be5b**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **LUIS ARTURO SALAZAR AMARILES** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00507-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **LUIS ARTURO SALAZAR AMARILES** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de Noviembre del 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS ARTURO SALAZAR AMARILES** contra **COLPENSIONES** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 3.280.000.00 por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b. Por los intereses legales al 6% anual sobre dicha suma.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 19 de octubre del 2023, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

-Ahora, en memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutada que se corrija la liquidación de costas, por cuanto las costas de primer a instancia se fijaron en la suma de \$ 3.200.000 y no como quedaron en la liquidación de costas, por el valor de \$ 3.280.000 y se disponga corregir la liquidación de costas.

El despacho procede a realizar la corrección de la liquidación de costas de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que las agencias en derecho fijadas en la primera instancia fueron por la suma de \$ 3.200.000, a favor de la parte demandante y en contra de **COLPENSIONES**, tal y como se pudo escuchar en la audiencia de juzgamiento, y al revisar las agencias en derecho fijadas en segunda instancia encontramos que las mismas fueron fijadas en la suma de \$ 908.526, a cargo de la parte demandante y a favor de **COLPENSIONES**, la liquidación de las costas quedaría en la suma de \$ 2.291.474, y no en la suma de \$ 3.280.000, como quedo en la liquidación de costas del 21 de junio del 2021, lo anterior teniendo en cuenta el art. 286 del CGP.

Por tanto, el despacho procede hacer control de legalidad de legalidad respecto del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso frente a la suma de \$ 3.280.000, por cuanto el mismo se debió haber librado por la suma de \$ 2.291.474 y no como quedo en el mandamiento de pago.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario encuentra el despacho que la oportunidad procesal para revisar la legalidad de los títulos con fundamento en los cuales se libra el mandamiento de pago, es la audiencia mediante la cual se resuelven excepciones, oportunidad procesal que en el caso que nos ocupa, por lo que estando dentro la oportunidad procesal el despacho procede a efectuar dicho control de la siguiente forma:

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el trámite procesal, observa el despacho que, por auto del 22 de noviembre del 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS ARTURO SALAZAR AMARILES** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 3.280.000.00 por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.**
- b. Por los intereses legales al 6% anual sobre dicha suma.**
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.**

No obstante, se advierte que, revisada la liquidación de costas, encontramos que la misma fue mal liquidada por cuanto no se tuvo en cuenta que en segunda instancia se fijaron agencias en derecho por la suma de \$ 908.526 en contra del demandante y a favor de Colpensiones, la cual al ser restada de las agencias en derecho fijadas en la audiencia de trámite y juzgamiento por la suma de \$ 3.200.000 nos da como resultado la suma de \$ \$ 2.291.474, además en las sentencias no fue ordenado el pago el pago de intereses legales sobre las costas liquidadas en el proceso ordinario las cuales están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Así las cosas, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se debe partir de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto, el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se debe hacer teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico.

-Sin embargo, dichos conceptos deben encontrarse expresamente ordenados en la sentencia del proceso ordinario, lo que no sucede en el presente caso, por lo cual, se procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha auto del 22 de noviembre del 2021 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago solamente incluirá el valor de las costas procesales en cada instancia sin tener en cuenta los intereses legales deprecados, Por tanto, el mismo quedará de la siguiente forma:

- a. Se libra orden de pago por la suma de \$ 2.291.474, oo, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b. Por las costas del proceso ejecutivo.
- c. Una vez, efectuado el respectivo control de legalidad el despacho procede a resolver las excepciones:

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que es procedente entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

- Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la entidad ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso:

Al revisar el sistema de títulos del despacho se pudo determinar la existencia del título judicial N°413230003970045 del 9 de noviembre de 2022 por valor de \$ 2.731.474, valor con el cual se cumple con el pago de las costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso con radicado 05001310500320160110400.

Teniendo en cuenta lo anterior se declarará prospera la excepción de pago y se ordenará cesar la ejecución en contra de Colpensiones.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará cesar la ejecución por las sumas ejecutadas y no se condenará en costas en el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA cesar la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada Colpensiones y se ordena fraccionar el titulo existente N° N°413230003970045 del 9 de noviembre de 2022 por valor de \$ 2.731.474, en las siguientes sumas por la suma de \$ 2.291.474 para ser entregada a la parte demandante y la suma de \$ 80.000.oo, para ser devuelta a Colpensiones.
3. Sin costas en este proceso ejecutivo.
4. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d8c774060f7c5d61e52b9c82721ef757d9a9f155c708a49bbe1937819f682**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	12 de febrero de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	419
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA JUDITH MONTOYA NARANJO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.514.872

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ADRIAN DEL S. GOMEZ FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	368-452

APODERADA ALCALDIA DE MEDELLIN	
NOMBRES Y APELLIDOS	VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOZA
TARJETA PROFESIONAL	165-701 Del C.S. De La J.

Se declara abierta la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS:**

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TESTIMONIOS: María Leonor Martínez, Aida María Martínez P., Manuela Rodríguez Y Cardona Blanca Nieve Cardona

POR LA DEMANDADA ALCALDIA DE MEDELLIN :

DOCUMENTAL

TESTIMONIOS: Holiday de Jesús Betancur Ríos, Maria Judith Montoya Naranjo, Lilia Naranjo de Salazar, Angela María Salazar Naranjo, Esther Naranjo, Lilia Naranjo de Salazar, Ángela María Salazar Naranjo

DE OFICIO:

Se declara cerrada la etapa de decreto de pruebas

Testimonio NATALIA NARANJO NARANJO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 02:00 P.M (PRESENCIAL)**. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a1bac2d2-771d-471c-9744-66bde5bb11fd?vcpubtoken=c8ddbe95-9d8e-41da-b2de-56cf7ab12fcc>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe2ad2c884c281647e846674131c08bad70f8ce3e4b19544e02a86f6f66530**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	12 de febrero de 2024	Hora	2:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2023	082
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA MARIA PEREZ ARANGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.897.220

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ESTEBAN OCHOA GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	331-096

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	INGRIS RUIDIAZ SOTO
TARJETA PROFESIONAL	240-222

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	YESSICA MARIOA LONDOÑO RIOS
TARJETA PROFESIONAL	348-069

APODERADO PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR
TARJETA PROFESIONAL	317-228

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A** faltarán a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora **DIANA MARIA PEREZ ARANGO C.C NRO. 42.897.220** al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A** causaron menos cabo a la seguridad social en pensiones de la accionante al momento de trasladarse a dichos fondos pensionales.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A** en el perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en pensiones.

CUARTO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCIÓN S.A** son responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante

CUARTO: DECLARAR inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a la **AFP PROTECCION S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a AFP PROTECCION S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **DIANA MARIA PEREZ ARANGO C.C NRO. 42.897.220**, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a AFP PROTECCION S.A. a que dentro del mes siguiente a la fecha dereconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y **ORDENAR a COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PROTECCION S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PROTECCION S.A.** y la **AFP PROTECCION S.A** lo pague dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES.**

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la **DIANA MARIA PEREZ ARANGO C.C NRO. 42.897.220**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES.**

NOVENO: Se autoriza a la AFP PROTECCION S.A recobrar a la AFP PORVENIR S.A el 1% del calculo actuarial.

DECIMO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PROTECCION S.A.** y **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: de intransmisibilidad de los efectos jurídicos del acto j de afiliación al RAIS.

DECIMOSEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor de la demandante señora **DIANA MARIA PEREZ ARANGO C.C NRO. 42.897.220.** Agencias en derecho en la suma de **\$5.200.000,00.**

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0fe90248-d589-4eae-b874-2f4c2bf9f87c?vcpubtoken=1ef3ce79-9ea1-4e53-b985-e82d821c9e40>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56a93cd3397a9548fff3b5f11675a1823141cfbd0b1aba7e0091d7fff22d46**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-348

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **FERNANDO DE JESUS BETANCUR GONZALEZ** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A y AFP COLFONDOS S.A**, encuentra el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A**, dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se tiene por **no contestada** la demanda por parte de la codemandada AFP COLFONDOS S.A., debidamente notificada desde octubre 11 de 2023.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO con t.p nro.329-278 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y para representar a la AFP PROTECCION S.A, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA con T.P 248-529 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se REQUIERE a la **AFP COLFONDOS S.A** para que QUINCE (15) días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (**conexión virtual**) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac814f3ea22e4fb669e9cfb829a8244bd63c01d915f44c2911284884006dbd**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-403

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **NOHELIA DEL SOCORRO SERNA** contra **COLPENSIONES** y el **BANCO DE BOGOTA**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA con t.p nro.254-414 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y para representar al **BANCO DE BOGOTA**, se le reconoce personería a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ con T.P 15-530 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (**conexión virtual**) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379eeeb7c9ad99ef22443516578e1baa4b43b1898179c096098f3e2b75e9e9d**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05001410500420241003801

Accionante: ASTRID ELENA MAZO ZULUAGA

Accionado: CARLOS ANDRES GAVIRIA SIERRA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: ASTRID ELENA MAZO ZULUAGA contra CARLOS ANDRES GAVIRIA SIERRA se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601dda19aca4b0e6aa7b72786af443eb72548f7a8ec5cdcea81d0d8b48ea6f7**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>